

SEÑORES:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN

E. S. D.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARIA ELENA BOLAÑOS GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADO EN	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
GARANTÍA:	
RAD:	19-001-33-33-006-2019-00025-00
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado principal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, por medio del presente escrito **REASUMO** el mandato a mi conferido, y por tanto, encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ahora mismo que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto notificado en estrados el 1 de octubre de 2024, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas, el despacho resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, siendo que vencido el término de traslado se proferirá la sentencia respectiva, la cual se notificará al amparo del artículo 203 ibidem. En ese orden de ideas, los términos se computan durante los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 15 y **16 de octubre de 2024**, por lo que se colige que este escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: LO QUE SE DEFINE

En atención a la confrontación de los hechos y los cargos planteados en la demanda, los

presupuestos del objeto demandado, su contestación, las excepciones formuladas y los pronunciamientos de las llamadas en garantía, se tiene que el problema jurídico a resolver según el acta de la audiencia inicial¹, es:

“(…) el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar ¿si, la COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.P.S, y CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A.S, son responsables administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los actores, por las lesiones sufridas por el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS en hechos ocurridos el día 06 de enero de 2018, en el inmueble ubicado en la calle 4ª No. 19-88 del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao, y se establecerá qué tipo de régimen se deben aplicar al caso en concreto; o, si por el contrario se configura alguna causal de exclusión de la responsabilidad por parte de las demandadas?

Frente al llamado en garantía se resolverá si deben resistir las suplicas de la demanda, en virtud de las pólizas que han suscrito con los llamantes de acuerdo a las coberturas, exclusiones y límites de las mismas.”.

En dicho sentido, para sostener nuestra posición y que la misma sea relevante para el desenlace del litigio, se formulan los siguientes alegatos:

II. OPOSICIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CONSTITUYENTE DE UNA CAUSA EXTRAÑA Y CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO

De conformidad con los hechos narrados en la demanda, en el momento del accidente, el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRÁN BOLAÑOS, se encontraba desempeñando actividades de construcción en el bien inmueble ubicado en la Calle 4ª No. 19-88 del barrio Morales Duque en el Municipio de Santander de Quilichao.

Al respecto, se debe precisar, que, a pesar de lo manifestado en el escrito de demanda y lo dicho por las personas que rindieron declaración en la audiencia de pruebas, con las pruebas practicadas no es posible acreditar ningún vínculo contractual entre el señor VILLAQUIRÁN BOLAÑOS y otra persona en el cual, se acordara la realización de las actividades que dice haber estado realizando el demandante. Seguidamente, no habiendo certeza respecto a cuáles eran las actividades de construcción que se estaban realizando, mucho menos la hay respecto al cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos para estas actividades.

El hecho de que ocurriera el trágico accidente que motiva este medio de control, sumado a la omisión de la parte demandante de probar el cumplimiento de la normatividad en materia de

¹ Llevada a cabo el día 16 de febrero de 2022

seguridad en labores de construcción y manejo de redes eléctricas, constituye un indicio que permite inducir que en el momento de los hechos, el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRÁN BOLAÑOS no contaba con los elementos de seguridad exigidos para desarrollar este tipo de actividades.

La Resolución 40117 del 2 de abril de 2024, que de un lado modifica el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE; y de otro, compila los cuatro libros del mencionado reglamento, es aplicable a todas las personas que desarrollen actividades sobre las instalaciones eléctricas o en proximidad a las mismas. En este sentido el artículo 3.16.3 establece los siguientes requisitos para los procedimientos relacionados con los trabajos con tensión:

*Artículo 3.16.3. Procedimientos de ejecución de los trabajos con tensión Las empresas que realicen trabajos con tensión o con redes energizadas, deben disponer y aplicar procedimientos claros, precisos y seguros, para lo cual deben cumplir los siguientes lineamientos, además de dar cumplimiento a los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, establecidos en la legislación y regulación colombiana vigente y en particular la Resolución No. 5018 de 2019, expedida por el Ministerio del Trabajo, o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan: a. El responsable de la instalación debe garantizar que todo operario de trabajo con tensión, sea persona competente y esté autorizado para tal fin. b. Todo operario de trabajo con tensión, debe estar afiliado a la seguridad social y riesgos profesionales. Además, debe practicársele exámenes periódicos para calificar su estructura ósea o para hallar deficiencias pulmonares, cardíacas o psicológicas y enfermedades como la epilepsia. Igualmente, es importante detectar consumo de drogas y alcoholismo. **c. El jefe del trabajo antes de comenzar las labores, debe reunir y exponer al personal competente el procedimiento de ejecución que se va a realizar, cerciorándose que ha sido perfectamente comprendido, que cada trabajador conoce su función y que cada uno comprende cómo se integra en la operación conjunta.** d. **El jefe del trabajo es responsable de las decisiones y acciones de cualquier orden que afecten la seguridad. Al terminar los trabajos, debe verificar su correcta ejecución y comunicar al centro de control la finalización de los mismos.** e. Ningún operario puede participar en un trabajo con tensión si no dispone de sus elementos de protección personal, que comprenden: 1. En todos los casos: **Casco aislante y guantes de protección.** 2. En casos particulares, los equipos previstos en los procedimientos de ejecución a utilizar son, entre otros: Botas dieléctricas o calzado especial con suela conductora para los trabajos a potencial, **dos pares de guantes aislantes, gafas de protección contra rayos ultravioleta, manguitos aislantes, herramientas aislantes y protección personal contra arco eléctrico.** f. Cada operario debe velar por la conservación de su dotación personal. Estos elementos, equipos y herramientas deben mantenerse en lugar seco, al abrigo de la intemperie y transportarse en fundas, estuches o compartimientos previstos para este uso y no deben sacarse de los mismos hasta el momento de su utilización. g. Antes de trabajar a potencial, el operario debe conectarse eléctricamente al conductor energizado para asegurar su equipotencialidad. h. En caso de tormenta eléctrica, lluvia o niebla, los trabajos no deben comenzarse y de haberse iniciado se deben interrumpir. Cuando las condiciones atmosféricas impliquen la interrupción del trabajo, se debe retirar al personal hasta que las condiciones vuelvan a ser favorables, no obstante, los dispositivos aislantes se pueden dejar instalados. i. Cuando se emplee el método de trabajo a contacto, los operarios deben llevar guantes aislantes revestidos con guantes de protección mecánica y guantes de algodón en su interior. j. Todo operario que trabaje a potencial debe llevar una protección total tipo Jaula de Faraday para instalaciones en media, alta y extra alta tensión. k. En trabajos a distancia con tensiones menores o iguales a 230 kV, cuando no se coloquen dispositivos de protección que impidan todo contacto o arco eléctrico con un conductor desnudo, la mínima distancia de aproximación al conductor es 0,8 m cuando las cadenas de aisladores sean menores a 0,8 m y la distancia mínima será igual a la longitud de la cadena cuando esta es mayor a 0,8 m. Esta distancia puede reducirse a 0,60 m para la colocación de dispositivos aislantes cerca de los puntos de fijación de las cadenas de aisladores y de los aisladores en sus soportes. l. Todo equipo de trabajo con tensión debe ser sometido a ensayos periódicos de acuerdo con las normas técnicas o recomendaciones del productor. A cada elemento de trabajo debe abrírsele y llenársele una ficha técnica. m. Los guantes aislantes deben ser sometidos a una prueba de porosidad por inyección de aire, antes de cada jornada de trabajo y debe hacerseles*

un ensayo de rigidez dieléctrica en laboratorio que tenga aseguramiento metrológico, mínimo cada seis meses. n. Para las mangas, cubridores, protectores, mantas, pértigas, tensores, escaleras y demás equipos, se debe hacer mínimo un ensayo de aislamiento al año en laboratorio. o. Los vehículos deben ser sometidos a una inspección general y ensayos de aislamiento a las partes no conductoras, mínimo una vez al año en laboratorio acreditado.

En el mismo sentido la Resolución 5018 de 2019 dispone:

Artículo 32. Elementos de protección personal y colectivos de seguridad. Las empresas que realicen trabajos en el sector eléctrico de acuerdo con la matriz de identificación de peligros, valoración y evaluación del riesgo, deben suministrar oportunamente a sus trabajadores y de conformidad a la labor, elementos y equipos de seguridad, requerido para la ejecución de los trabajos, así como la reposición de los mismos cuando por su deterioro o pérdida sea requerido.

Se deberá tener en cuenta:

- a) La ropa de labor para el personal será confeccionada en algodón para categoría cero, sin accesorios metálicos.*
- b) La empresa, apoyada en normas técnicas, aplicará un análisis de riesgos por exposición a arco eléctrico en cualquier nivel de tensión para cada uno de sus procesos y definirá qué tipo de protección especial se requiere considerando la exposición a corrientes de cortocircuito en las condiciones más desfavorables para cada caso.*
- c) La ropa y/o indumentaria de protección contra arco eléctrico debe ser conforme con la categoría Peligro/Riesgo establecida en la NFPA 70E, y los estudios de peligro de arco eléctrico realizados con el mismo propósito.*
- d) Las empresas capacitarán acorde a la normatividad legal vigente a los trabajadores sobre el uso, mantenimiento, inspección y almacenamiento de los elementos y equipos de Protección Personal y colectivos indicando las características técnicas, cómo utilizarlos, cuidados y criterios de reposición.*
- e) Ningún trabajador debe iniciar labores sin usar el equipo de protección requerido de acuerdo a los factores de riesgo a los cuales va a estar expuesto. La empresa implementará la inspección de los elementos y equipos de protección personal.*
- f) Es obligación de los trabajadores el uso y cuidado del elemento u equipo de protección, el cual debe ser inspeccionado por los trabajadores antes y después de cada utilización. De encontrarse en mal estado, no lo utilizará y gestionará su reposición.*
- g) En todos los procesos del sector eléctrico se debe tener disponible un Kit de Bloqueo, Etiquetado y Condenación de acuerdo con los sistemas existentes y con la posibilidad de liberación de energías peligrosas.*

Requisitos, cuyo cumplimiento no se acreditó a lo largo del proceso, pues ninguna de las pruebas practicadas, se dirige a certificar de forma suficiente el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos para este tipo de trabajos.

Es importante recalcar, que en el interrogatorio de parte rendido por el señor JONATTAN VILLAQUIRÁN BOLAÑOS durante la audiencia de pruebas llevada a cabo el 1 de octubre de 2024, manifestó varias situaciones que constituyen al menos un indicio del incumplimiento de las normas de seguridad que se relacionan con este tipo de trabajos, tal y como se observa a continuación:

Minuto 1:19:00 en adelante

Pregunta apoderada: Podría indicarnos, ¿Quién lo dirigía a usted para realizar las actividades para las que usted acudió a esta propiedad?

Respuesta: Como todos sabemos un poquito de eso, **cada quien en lo que más sabía hacía la actividad.**

Pregunta apoderada: Recuerda si alguna persona les mostró algún documento, dibujo, plano, para mostrarles cómo debían hacer las cosas.

Respuesta: Ah no, como si había una planificación o algo, no lo recuerdo.

Pregunta apoderada: Nos puede indicar si a usted le entregaron algunos elementos para poder llevar a cabo su trabajo, y si es afirmativo, cuáles eran y quién se los entregó.

Respuesta: No doctora, nosotros los teníamos, cada uno tenía lo suyo, yo por lo menos tenía unas botas que son de caucho grueso, pero como le digo, era una cosa muy informal porque no teníamos trabajo. (...)

(...) **Pregunta apoderada:** Cuéntenos usted cómo aprendió este oficio

Respuesta: En Venezuela mi papá tenía talleres, yo desde muy niño iba al taller de mi papá y desde muy niño aprendí a soldar. Incluso cuando estaba en la Universidad, en momentos que no tenía trabajo, iba al taller y le ayudaba en el trabajo. (...)

Minuto 1:27:40 en adelante.

Pregunta apoderada: Al momento en que usted se percató de que las cuerdas de alta tensión se encuentran prácticamente dentro de la vivienda y que la actividad de soldar la iba a realizar cerca de las cuerdas. ¿Usted era consciente del riesgo que estaba asumiendo?

Respuesta: No totalmente porque no sabía qué cantidad de corriente pasaba por las cuerdas, pero lógicamente sí algo, pero como dije ahora, la necesidad de trabajo era grande.

Minuto 1:32:22 en adelante.

Pregunta apoderada: Me gustaría que me contara con qué elementos de seguridad se encontraba usted en ese momento.

Respuesta: Yo tenía unas botas de caucho grueso, eran de 3 centímetros de suela y eran dieléctricas, de hecho los doctores me dicen que eso me salvó de que yo no hubiera perdido los pies (...). En el momento qué tenía, no le sabría decir, porque la ropa, los bomberos y los médicos me la quitaron con tijera y no recuerdo. Se que tenía las botas y posiblemente guantes.

En la declaración rendida por el demandante, es evidente que no se cumplían con la totalidad de los requisitos de seguridad exigibles para este tipo de actividades. En primer lugar, el trabajo no estaba siendo liderado por ninguna persona, por lo que no se cumple con el requisito de la presencia de un jefe de trabajo que coordine las actividades; que adicionalmente tendría que haber verificado la viabilidad de las labores e informar a sus dirigidos sobre los riesgos que implicaba, situación que

no sucedió, pues de conformidad con lo manifestado por el demandante, no había certeza sobre cuál era el nivel de corriente que pasaba por las cuerdas.

Ahora bien, respecto a los elementos de seguridad, únicamente se refiere a la presencia de botas dieléctricas, es decir, no se cumple con los otros elementos exigibles, como los guantes aislantes, la indumentaria de protección contra arco eléctrico, el casco aislante, el kit de bloqueo y en general, todos los demás elementos que garantizan la protección del personal encargado de llevar a cabo este tipo de labores. Elementos que, de haber sido tenidos en cuenta, hubieran podido evitar la ocurrencia del accidente que motiva este medio de control.

En efecto, las condiciones de modo bajo las cuales ocurrió el accidente que convoca este litigio, son suficientes para afirmar la existencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad a las entidades demandadas; lo anterior de conformidad con los requisitos exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

La causa extraña excluyente de responsabilidad requiere de presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la entidad a quien se pretende imputar el daño; esto es, para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad al ente demandado, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente exclusiva del daño desde la teoría de la causalidad adecuada; en otras palabras, que haya sido determinante para su producción.²

Con todo, no se tiene certeza de que, para el momento de los hechos, el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRÁN BOLAÑOS daba cumplimiento a los requisitos exigidos para desarrollar actividades de alto riesgo como las que se encontraba realizando. Situación que configura la culpa exclusiva de la víctima, como una causa extraña que excluye la responsabilidad de las entidades demandadas.

2. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO INDETERMINADO COMO CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO.

En el presente caso, se configuró el hecho exclusivo de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad respecto a las entidades demandadas. Esto se puede comprobar de la simple narración de los hechos de la demanda, pues, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, en el momento de los hechos, el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRÁN BOLAÑOS se encontraba realizando labores de construcción en virtud de la contratación que se efectuó para dichos servicios por parte de un tercero. Situación que refiere, la existencia de una relación laboral, entre el señor VILLAQUIRÁN BOLAÑOS y un tercero indeterminado. Si bien, esta situación, no se acredita con las pruebas relacionadas en la demanda, ni con las practicadas a lo largo del proceso; en gracia de discusión, suponiendo que lo narrado por el demandante es cierto, se constituiría como causa eficiente del daño que se pretende reclamar, las omisiones de la normatividad relacionada con el

² Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado Número. 20001233100020120026701 (53584)

Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) por parte del supuesto empleador.

En efecto, son múltiples las obligaciones en cabeza del empleador o contratista, en materia Seguridad en el trabajo, que imponen a su cargo el desarrollo e implementación de estrategias, equipos, implementos de seguridad y en general, todos los elementos que resulten necesarios para garantizar la seguridad de sus trabajadores. En este sentido, el Decreto 1443 de 2014, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 8°. Obligaciones de los Empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.

Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Definir, firmar y divulgar la política de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de documento escrito, el empleador debe suscribir la política de seguridad y salud en el trabajo de la empresa, la cual deberá proporcionar un marco de referencia para establecer y revisar los objetivos de seguridad y salud en el trabajo.

2. Asignación y Comunicación de Responsabilidades: Debe asignar, documentar y comunicar las responsabilidades específicas en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) a todos los niveles de la organización, incluida la alta dirección.

3. Rendición de cuentas al interior de la empresa: A quienes se les hayan delegado responsabilidades en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), tienen la obligación de rendir cuentas internamente en relación con su desempeño. Esta rendición de cuentas se podrá hacer a través de medios escritos, electrónicos, verbales o los que sean considerados por los responsables. La rendición se hará como mínimo anualmente y deberá quedar documentada.

4. Definición de Recursos: Debe definir y asignar los recursos financieros, técnicos y el personal necesario para el diseño, implementación, revisión evaluación y mejora de las medidas de prevención y control, para la gestión eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo y también, para que los responsables de la seguridad y salud en el trabajo en la empresa, el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda, puedan cumplir de manera satisfactoria con sus funciones.

5. Cumplimiento de los Requisitos Normativos Aplicables: Debe garantizar que opera bajo el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo, en armonía con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales de que trata el artículo 14 de la Ley 1562 de 2012.

6. Gestión de los Peligros y Riesgos: Debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones.

7. Plan de Trabajo Anual en SST: Debe diseñar y desarrollar un plan de trabajo anual para alcanzar cada uno de los objetivos propuestos en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual debe identificar claramente metas, responsabilidades, recursos y cronograma de actividades, en concordancia con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

8. Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.

9. Participación de los Trabajadores: Debe asegurar la adopción de medidas eficaces que garanticen la participación de todos los trabajadores y sus representantes ante el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la ejecución de la política y también que estos últimos funcionen y cuenten con el tiempo y demás recursos necesarios, acorde con la normatividad vigente que les es aplicable.

Así mismo, el empleador debe informar a los trabajadores y/o contratistas, a sus representantes ante el Comité Paritario o el Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda de conformidad

con la normatividad vigente, sobre el desarrollo de todas las etapas del Sistema de Gestión de Seguridad de la Salud en el Trabajo SG-SST e igualmente, debe evaluar las recomendaciones emanadas de estos para el mejoramiento del SG-SST.

El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas;

10. Dirección de la Seguridad y Salud en el Trabajo–SST en las Empresas: Debe garantizar la disponibilidad de personal responsable de la seguridad y la salud en el trabajo, cuyo perfil deberá ser acorde con lo establecido con la normatividad vigente y los estándares mínimos que para tal efecto determine el Ministerio del Trabajo quienes deberán, entre otras:

a) Planear, organizar, dirigir, desarrollar y aplicar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y como mínimo una (1) vez al año, realizar su evaluación;

b) Informar a la alta dirección sobre el funcionamiento y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y;

c) Promover la participación de todos los miembros de la empresa en la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST; y

11. Integración: El empleador debe involucrar los aspectos de Seguridad y Salud en el Trabajo, al conjunto de sistemas de gestión, procesos, procedimientos y decisiones en la empresa.

Parágrafo. Por su importancia, el empleador debe identificar la normatividad nacional aplicable del Sistema General de Riesgos Laborales, la cual debe quedar plasmada en una matriz legal que debe actualizarse en la medida que sean emitidas nuevas disposiciones aplicables a la empresa.”

En el mismo sentido y como ya se indicó, la Resolución 40117 del 2 de abril de 2024, que de un lado modifica el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE; y de otro, compila los cuatro libros del mencionado reglamento, es aplicable a todas las personas que desarrollen actividades sobre las instalaciones eléctricas o en proximidad a las mismas. En este sentido el artículo 3.16.3 establece los siguientes requisitos para los procedimientos relacionados con los trabajos con tensión:

Artículo 3.16.3. Procedimientos de ejecución de los trabajos con tensión Las empresas que realicen trabajos con tensión o con redes energizadas, deben disponer y aplicar procedimientos claros, precisos y seguros, para lo cual deben cumplir los siguientes lineamientos, además de dar cumplimiento a los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, establecidos en la legislación y regulación colombiana vigente y en particular la Resolución No. 5018 de 2019, expedida por el Ministerio del Trabajo, o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan:

a. El responsable de la instalación debe garantizar que todo operario de trabajo con tensión, sea persona competente y esté autorizado para tal fin. b. Todo operario de trabajo con tensión, debe estar afiliado a la seguridad social y riesgos profesionales. Además, debe practicársele exámenes periódicos para calificar su estructura ósea o para hallar deficiencias pulmonares, cardíacas o psicológicas y enfermedades como la epilepsia. Igualmente, es importante detectar consumo de drogas y alcoholismo. c. El jefe del trabajo antes de comenzar las labores, debe reunir y exponer al personal competente el procedimiento de ejecución que se va a realizar, cerciorándose que ha sido perfectamente comprendido, que cada trabajador conoce su función y que cada uno comprende cómo se integra en la operación conjunta. d. El jefe del trabajo es responsable de las decisiones y acciones de cualquier orden que afecten la seguridad. Al terminar los trabajos, debe verificar su correcta ejecución y comunicar al centro de control la finalización de los mismos. e. Ningún operario puede participar en un trabajo con tensión si no dispone de sus elementos de protección personal, que comprenden:

1. En todos los casos: Casco aislante y guantes de protección. 2. En casos particulares, los equipos previstos en los procedimientos de ejecución a utilizar son, entre otros: Botas dieléctricas o calzado especial con suela conductora para los trabajos a potencial, dos pares de guantes aislantes, gafas de protección contra rayos ultravioleta, manguitos aislantes, herramientas aislantes y protección personal contra arco eléctrico. f. Cada operario debe velar por la conservación de su dotación personal. Estos elementos, equipos y herramientas deben mantenerse en lugar seco, al abrigo de la intemperie y transportarse en fundas,

estuches o compartimientos previstos para este uso y no deben sacarse de los mismos hasta el momento de su utilización. g. Antes de trabajar a potencial, el operario debe conectarse eléctricamente al conductor energizado para asegurar su equipotencialidad. h. En caso de tormenta eléctrica, lluvia o niebla, los trabajos no deben comenzarse y de haberse iniciado se deben interrumpir. Cuando las condiciones atmosféricas impliquen la interrupción del trabajo, se debe retirar al personal hasta que las condiciones vuelvan a ser favorables, no obstante, los dispositivos aislantes se pueden dejar instalados. i. Cuando se emplee el método de trabajo a contacto, los operarios deben llevar guantes aislantes revestidos con guantes de protección mecánica y guantes de algodón en su interior. j. Todo operario que trabaje a potencial debe llevar una protección total tipo Jaula de Faraday para instalaciones en media, alta y extra alta tensión. k. En trabajos a distancia con tensiones menores o iguales a 230 kV, cuando no se coloquen dispositivos de protección que impidan todo contacto o arco eléctrico con un conductor desnudo, la mínima distancia de aproximación al conductor es 0,8 m cuando las cadenas de aisladores sean menores a 0,8 m y la distancia mínima será igual a la longitud de la cadena cuando esta es mayor a 0,8 m. Esta distancia puede reducirse a 0,60 m para la colocación de dispositivos aislantes cerca de los puntos de fijación de las cadenas de aisladores y de los aisladores en sus soportes. l. Todo equipo de trabajo con tensión debe ser sometido a ensayos periódicos de acuerdo con las normas técnicas o recomendaciones del productor. A cada elemento de trabajo debe abrírsele y llenársele una ficha técnica. m. Los guantes aislantes deben ser sometidos a una prueba de porosidad por inyección de aire, antes de cada jornada de trabajo y debe hacerse un ensayo de rigidez dieléctrica en laboratorio que tenga aseguramiento metrológico, mínimo cada seis meses. n. Para las mangas, cubridores, protectores, mantas, pértigas, tensores, escaleras y demás equipos, se debe hacer mínimo un ensayo de aislamiento al año en laboratorio. o. Los vehículos deben ser sometidos a una inspección general y ensayos de aislamiento a las partes no conductoras, mínimo una vez al año en laboratorio acreditado.

A su turno la Resolución 5018 de 2019 indica:

Artículo 32. Elementos de protección personal y colectivos de seguridad. Las empresas que realicen trabajos en el sector eléctrico de acuerdo con la matriz de identificación de peligros, valoración y evaluación del riesgo, deben suministrar oportunamente a sus trabajadores y de conformidad a la labor, elementos y equipos de seguridad, requerido para la ejecución de los trabajos, así como la reposición de los mismos cuando por su deterioro o pérdida sea requerido.

Se deberá tener en cuenta:

- a) La ropa de labor para el personal será confeccionada en algodón para categoría cero, sin accesorios metálicos.
- b) La empresa, apoyada en normas técnicas, aplicará un análisis de riesgos por exposición a arco eléctrico en cualquier nivel de tensión para cada uno de sus procesos y definirá qué tipo de protección especial se requiere considerando la exposición a corrientes de cortocircuito en las condiciones más desfavorables para cada caso.
- c) La ropa y/o indumentaria de protección contra arco eléctrico debe ser conforme con la categoría Peligro/Riesgo establecida en la NFPA 70E, y los estudios de peligro de arco eléctrico realizados con el mismo propósito.
- d) Las empresas capacitarán acorde a la normatividad legal vigente a los trabajadores sobre el uso, mantenimiento, inspección y almacenamiento de los elementos y equipos de Protección Personal y colectivos indicando las características técnicas, cómo utilizarlos, cuidados y criterios de reposición.
- e) Ningún trabajador debe iniciar labores sin usar el equipo de protección requerido de acuerdo a los factores de riesgo a los cuales va a estar expuesto. La empresa implementará la inspección de los elementos y equipos de protección personal.
- f) Es obligación de los trabajadores el uso y cuidado del elemento u equipo de protección, el cual debe ser inspeccionado por los trabajadores antes y después de cada utilización. De encontrarse en mal estado, no lo utilizará y gestionará su reposición.
- g) En todos los procesos del sector eléctrico se debe tener disponible un Kit de Bloqueo, Etiquetado y Condenación de acuerdo con los sistemas existentes y con la posibilidad de liberación de energías peligrosas.

Imposiciones normativas, cuyo cumplimiento no se acreditó a lo largo del proceso, pues ninguna de las pruebas practicadas, se dirige a certificar de forma suficiente el cumplimiento de los requisitos

de seguridad exigidos para este tipo de labores.

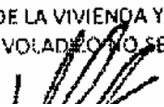
Adicionalmente, se logró acreditar con las pruebas practicadas en el proceso, que, en principio, las redes eléctricas de la zona en la que ocurrieron los hechos que motivan este medio de control, cumplían con la normatividad RETIE aplicable en lo que respecta a la distancia de seguridad, esto por cuanto, la construcción del poste en el que se encuentran instaladas, fue anterior a la edificación del segundo y tercer piso de la vivienda en la que ocurrió el accidente. De esta manera, el propietario del inmueble fue quien vulneró la normatividad en materia de seguridad en el manejo de redes eléctricas, al desarrollar la construcción del segundo y tercer piso de la vivienda, sin tener en cuenta la distancia mínima de seguridad respecto a las redes eléctricas.

La información anterior, se puede verificar en los documentos allegados por el Municipio de Santander de Quilichao, que dan cuenta del proceso de licencia de construcción para la edificación del segundo piso del inmueble identificado con predial No. 010001740031000, cuya propietaria es la señora LUZ NERY URREGO, en el que ocurrieron los hechos que motivan este medio de control. Al respecto, se observa que en el documento “LÍNEA PARAMENTO No. 023”, el ente territorial había indicado a la propietaria que era necesario suspender el proyecto en lo que respecta al voladizo de 70 CM que estaba acercando la vivienda al cableado eléctrico de la zona.

CONSTRUCCIÓN, VIGENCIA 6 MESES.

PARA REVISIÓN DEL PROYECTO EL VOLADIZO DE 70 CM SOBRE LA CALLE DEBE SER SUSPENDIDO POR LA CERCANÍA DEL CABLEADO ELÉCTRICO QUE SE ENCUENTRA A 1.10 ML DEL PARAMENTO DE LA VIVIENDA Y QUE SEGÚN NORMA RETIE LA VIVIENDA NO PUEDE ESTAR A MENOS DE 2.80 ML DEL CABLEADO ELÉCTRICO. ESTE VOLADIZO NO SE PUEDE USAR DE NINGUNA FORMA.

Fecha de Visita: 1/21/2014



El hecho exclusivo de un tercero, es un eximente de la responsabilidad que exige por lo menos tres presupuestos: que sea (i) imprevisible, (ii) irresistible y (iii) ajeno a la entidad demandada³. Condiciones todas, que se cumplen en el caso objeto de estudio. Las conductas omisivas en materia de SG-SST; requisitos de seguridad en trabajo próximo a redes eléctricas; requisitos de trabajos en altura, por parte del tercero indeterminado que contrató los servicios de la víctima del accidente que motiva este medio de control, son imprevisibles para la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE y para CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA, en tanto es contrario a las normas del ordenamiento jurídico; conductas, de las que no tuvieron conocimiento las entidades demandadas, no siendo exigible desplegar alguna acción para contrarrestar esta situación, por lo que el hecho también resulta irresistible; finalmente, es evidente que se trata de un comportamiento completamente ajeno a las referidas entidades, pues ni la propietaria del inmueble, ni el referido tercero indeterminado que contrató los servicios del demandante, no se encuentra vinculada en ninguna calidad con la administración.

Sobre esta causal de exoneración de responsabilidad el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

³ Jaime Orlando Santofimio Gamboa (2017). Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2017

El hecho de un tercero supone la actuación exclusiva y determinante de una persona ajena al juicio de responsabilidad en la realización del injusto. Esta Sección ha señalado que el hecho exclusivo y determinante del tercero se configura siempre y cuando se demuestre que **el daño se causa por una actuación de un agente externo a la relación que existe entre la víctima o sujeto del daño y aquel a quien pretende atribuírsele, y que esa actuación, causa eficiente del hecho lesivo, es completamente ajena al servicio de manera que el agente estatal no se encuentra vinculado en manera alguna con la afectación cuyo resarcimiento se pretende.**

Asimismo, esta Corporación ha determinado que para la prosperidad de esta causal de exoneración de responsabilidad, de ruptura del nexo causal o ajenización de la causa deben reunirse tres requisitos, a saber: i) que el hecho del tercero sea la causa exclusiva y adecuada del daño, motivo por el cual la entidad tiene que probar que no hay ningún vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño producido; ii) que el hecho del tercero sea ajeno al servicio, es decir, que el tercero no esté vinculado a la persona de derecho público demandada ni realice actividades vinculadas con el servicio público; y iii) que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible para la entidad a quien se le pretende atestar el daño.

Adicionalmente, sobre la revisión del actuar del tercero en la producción del daño, esta Sección precisó que no es determinante ni se requiere que el tercero haya actuado con culpa en razón a que la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Asimismo, indicó que para que opere la exclusión de responsabilidad por una causa extraña, se requiere que dicha conducta irresistible, imprevisible y externo sea la causa adecuada y/o determinante del hecho lesivo.⁴

En este sentido, en el presente caso, se encuentra plenamente acreditado, con la confesión del demandante en la narración de los hechos de su escrito, que la causa eficiente del daño que se pretende indemnizar, recae en los comportamientos omisivos del tercero indeterminado que relaciona tácitamente en su escrito de demanda.

Resumen de lo expuesto, es que en el presente caso, se configuró el hecho exclusivo de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad respecto a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE y para CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA; al verificar, que la causa eficiente del daño que se pretende indemnizar, es la conducta llevada a cabo por el tercero indeterminado, que se relaciona en la demanda como empleador o contratista de la víctima, por las omisiones en las que presuntamente incurrió respecto al cumplimiento de las normas de SG-SST. Hecho que fue, imprevisible, irresistible y completamente ajeno a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE y a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA. Razón por la cual, no es posible predicar en contra de las demandadas, un juicio de responsabilidad.

3. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA.

En el caso concreto, la parte accionante pretende atribuir responsabilidad a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE y a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA, en virtud de un presunto incumplimiento de la normatividad RETIE, relacionada con la distancia mínima de seguridad que debe existir entre una vivienda y las redes eléctricas.

⁴ Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 22 de mayo de 2024. C.P NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado No. 200012315000200700197 01 (41041)

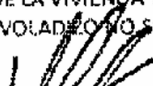
Al respecto, es importante manifestar, que se acreditó que, en principio, las redes eléctricas de la zona en la que ocurrieron los hechos que motivan este medio de control, cumplían con la normatividad RETIE aplicable en lo que respecta a la distancia de seguridad, esto por cuanto, la construcción del poste en el que se encuentran instaladas, fue anterior a la edificación del segundo y tercer piso de la vivienda en la que ocurrió el accidente. De esta manera, el propietario del inmueble fue quien vulneró la normatividad en materia de seguridad en el manejo de redes eléctricas, al desarrollar la construcción del segundo y tercer piso de la vivienda, sin tener en cuenta la distancia mínima de seguridad respecto a las redes eléctricas.

La información anterior, se puede verificar en los documentos allegados por el Municipio de Santander de Quilichao, que dan cuenta del proceso de licencia de construcción para la edificación del segundo piso del inmueble identificado con predial No. 010001740031000, cuya propietaria es la señora LUZ NERY URREGO, en el que ocurrieron los hechos que motivan este medio de control. Al respecto, se observa que en el documento “LÍNEA PARAMENTO No. 023”, el ente territorial había indicado a la propietaria que era necesario suspender el proyecto en lo que respecta al voladizo de 70 CM que estaba acercando la vivienda al cableado eléctrico de la zona.

CONSTRUCCIÓN, VISITANDO MUEBES.

PARA REVISIÓN DEL PROYECTO EL VOLADIZO DE 70 CM SOBRE LA CALLE DEBE SER SUSPENDIDO POR LA CERCANÍA DEL CABLEADO ELÉCTRICO QUE SE ENCUENTRA A 1.10 ML DEL PARAMENTO DE LA VIVIENDA Y QUE SEGÚN NORMA RETIE LA VIVIENDA NO PUEDE ESTAR A MENOS DE 2.80 ML DEL CABLEADO ELÉCTRICO. ESTE VOLADIZO NO SE PUEDE USAR DE NINGUNA FORMA.

Fecha de Visita: 1/21/2014



Esta situación, fue corroborada en el dictamen pericial rendido por el ingeniero electricista JULIO FERMÍN JIMÉNEZ URIBE, quien manifestó lo siguiente:

“c. Señale si la red (postes, cableados y elementos que la integran) fue construida o instalada antes de la construcción del inmueble ubicado la calle 4 No 19-88 del Barrio Morales con matrícula No 132-41513 y código catastral 196980100000001740031000000000 y si esta cumplía con las normas técnicas aplicables y cuáles eran éstas.

R/. De acuerdo con el certificado de tradición a la matricula No 132-41513, solicitada el 13 de diciembre de 2023, se observa que para el 15 de febrero de 2001 se identifica el predio como lote #2; por lo anterior **se concluye que las redes eléctricas se encontraban construidas para el año 2001 y que para esa fecha el inmueble consistía en un lote. Esto es, para la fecha de existencia de las redes no existía construcción de inmueble ni de sus ampliaciones.**

De acuerdo con las imágenes de google correspondientes al año 2013, **se observa que las construcciones de las redes de media tensión cumplían la normativa del ICEL (INSTITUTO COLOMBIANO DE ENERGÍA ELÉCTRICA), que era la adoptada en la década de los años 80 por empresas de energía. En la siguiente imagen de google correspondiente al año 2013, se observa la configuración triangular de la red y el cumplimiento normativo de la fijación de los conductores en los aisladores de porcelana tipo pin y estos a su vez instalados en su cruceta metálica.**

(...) h. De conformidad con la demanda, su contestación y documentos anexos se efectúe descripción de las posibles causas del hecho acaecido el 6 de enero de 2018.

- **La causa principal del accidente es la violación de la edificación de las distancias de seguridad a las redes eléctricas.**
- Existe una conducta irresponsable tanto del propietario del inmueble como del trabajador al no considerar acciones preventivas frente al riesgo de electrocución debido a la cercanía de las redes eléctricas y más a sabiendas que se estaba realizando un montaje de cubierta con estructura metálica, aumentando el riesgo de tocar accidentalmente las redes eléctricas.
- No tramitar licencia de construcción, ya que se impide el oportuno control de los entes gubernamentales con respecto a los cumplimientos de los reglamentos, en este caso el RETIE.” (Negrillas propias)

En este sentido, resulta claro que, las entidades demandadas cumplieron con sus funciones al momento de construir el poste de energía eléctrica, pues éste cumplía con la plenitud de los requisitos exigidos en materia de distancia mínima de seguridad. Distancia cuya inobservancia por parte del propietario de la vivienda al desarrollar su construcción, terminó por acercar el inmueble al poste de energía eléctrica que ya se encontraba en el lugar, generando un riesgo mucho mayor que terminó ocasionando el accidente que motiva este medio de control.

Bajo este entendido, es claro que la parte actora no ha cumplido con la carga de acreditar la falla en el servicio, pues para probar su existencia y atribuirle a una entidad pública, no basta únicamente con acreditar el daño; sino que también es necesario identificar cuál es el contenido obligacional que vulneró u omitió; carga con la que no cumplió el extremo actor de este medio de control, por lo que no es posible afirmar la existencia de una falla del servicio por parte de la entidad demandada, y consecuentemente, tampoco es posible atribuir responsabilidad en su contra.

4. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD – AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

No existe material probatorio que permita estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a las entidades demandadas, toda vez que no hay prueba que en el presente caso se configuraron la culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo de un tercero como una causa extraña que excluye la responsabilidad de las demandadas.

De conformidad con el escrito de demanda, la parte actora pretende endilgar responsabilidad a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE y a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA, por una presunta falla en el servicio al no cumplir con la normatividad RETIE en lo que respecta a la distancia mínima de seguridad entre las redes eléctricas y las viviendas de la zona. No obstante, tal y como se ha venido manifestando, la construcción del poste de energía se dio con anterioridad a la edificación del segundo y tercer piso del inmueble en el que ocurrieron los hechos; de suerte tal, que, para el momento de la construcción del poste de energía, las entidades que figuran como demandadas en el proceso dieron cabal cumplimiento a la normatividad aplicable, respetando la distancia de seguridad establecida según el ordenamiento jurídico.

De esta manera, la conducta de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE y a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA, no fue determinante en la producción del mismo, sino que, tal y como

se manifestó en acápites anteriores, la causa eficiente del daño que se pretende indemnizar, recae en las conductas llevadas a cabo por la propia víctima, al no guardar la precaución debida a través del uso de todos los implementos de seguridad necesarios para este tipo de trabajos; y las llevadas a cabo por los propietarios de la vivienda, de un lado, al no respetar la distancia de seguridad en el desarrollo de la construcción del segundo y tercer piso del inmueble, y de otro, al no cumplir con las normas exigibles en materia de Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Los argumentos y las pruebas allegadas por la parte actora del proceso se han limitado únicamente a la acreditación del daño; sin embargo, ha omitido probar el nexo causal existente entre dicho daño y alguna acción u omisión de las demandadas, no encontrándose entonces probada la imputación, como elemento constitutivo de la responsabilidad.

En este sentido, no se tiene acreditada la imputación en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE y a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA. Por lo anterior, no se ha logrado acreditar nexo de causalidad alguno que permita inferir responsabilidad de la entidad demandada frente al daño que se pretende indemnizar y consecuentemente, no es posible predicar ningún tipo de responsabilidad en contra de la entidad territorial demandada.

INEFICACIA DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE ACTORA.

Respecto a la no acreditación del nexo de causalidad, es importante recalcar, que el dictamen pericial rendido por el ingeniero Dolcey Casas Rodríguez, que fue aportado por la parte actora del proceso, no podrá ser tenido en cuenta a la hora de dictar sentencia, pues, debido al fallecimiento del profesional encargado de producir el dictamen, el mismo, no tuvo la posibilidad de comparecer a la audiencia de pruebas, razón por la cual el medio probatorio se torna ineficaz en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. **Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.**

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Respecto a los casos en los que se presenta el fallecimiento del perito con anterioridad a la sustentación de su dictamen en audiencia la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en reciente sentencia, en donde estableció, cuatro posibles soluciones ante esta eventualidad.

“Empero, si el fallador persiste en su empeño de aclarar aspectos relativos a la experticia tendrá distintas opciones tendientes a lograr su objetivo, sin desmedro del derecho a la prueba de quien la aportó:

La primera consiste en ofrecer al aportante del dictamen la posibilidad de contratar a un nuevo experto que esté dispuesto a sustentar verbalmente el informe de su predecesor, esto es, la opción de canjear al perito difunto únicamente para la sustentación oral. Así, se garantiza la efectividad de la prueba ya que el juez podrá consultar al nuevo especialista sobre los aspectos que considere necesarios y ofrecer la oportunidad a los intervinientes de interrogarlo con fines de contradicción.

Podría decirse que esta opción implica serios cuestionamientos sobre la idoneidad del nuevo experto y su capacidad para sustentar un dictamen que no elaboró; no obstante, esa cuestión comporta un escenario que deberá ser analizado según las particularidades de cada caso, bajo el imperio del postulado de la sana crítica.

La segunda alternativa es semejante a la anterior, con la diferencia que ahora es el juez quien canjea al perito fallecido por uno que realice la sustentación del dictamen escrito que elaboró el fallecido. En dicho evento se aplicará, en lo que resulte pertinente, las pautas de los artículos 230 y 234 ejusdem.

La tercera opción radica en conceder un plazo para que se aporte un nuevo dictamen de parte que corresponda con el tema de prueba abordado en el anterior, lo que implicaría conceder un término similar a la contraparte para que, si a bien lo tiene, aporte otra experticia y/o cite al nuevo perito a comparecer, garantizando así su derecho de contradicción. En ese evento, según las singularidades de cada disputa y en virtud del criterio analógico previsto en el artículo 12 del estatuto procesal, el lapso no podrá ser inferior a 10 días, tal como lo indica el artículo 227 ibidem.

La cuarta posibilidad supone decretar un nuevo dictamen de oficio -arts. 230 y 231 ejusdem- que aborde las cuestiones estudiadas en el informe escrito del experto fallecido para suplir aquello que se pretendía comprobar mediante el interrogatorio, permitiendo a los intervinientes realizar sus respectivas manifestaciones.”⁵

En el presente proceso, la parte actora, que se encargó de aportar el dictamen al proceso, no optó por ninguna de las opciones referenciadas, incluso, decidió desistir de la prueba, razón por la cual, la misma no puede ser tenida en cuenta.

En el mismo pronunciamiento, respecto a la relevancia de la comparecencia del perito cuando sea convocado señaló la Corte suprema de Justicia que “no comporta una cuestión meramente formal o procedimental, por el contrario, obedece a distintos postulados procesales que buscan la materialización del derecho sustancial, por lo que la ausencia injustificada es percibida como un acto de desidia, castigado gravemente por el legislador, quien señaló que en esos eventos «el

⁵ Sentencia STC8099-2024 del 3 de julio de 2024. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Radicado No. 11001-02-03-000-2024-01206-00

dictamen no tendrá valor».”⁶

El comportamiento omisivo de la parte demandante en este medio de control, al desistir de la prueba y no solicitar la aplicación de los preceptos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia, faculta al operador judicial a deducir un indicio en su contra de conformidad con lo establecido por el legislador en el artículo 241 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, solicito que no sea tenido en cuenta el Dictamen Pericial rendido por el ingeniero Dolcey Casas Rodríguez, comoquiera que el mismo se tornó ineficaz por expreso mandato de la ley, y por la conducta omisiva de la parte actora, al desistir de las pruebas y no solicitar la aplicación de los preceptos jurisprudenciales enunciados por la Corte Suprema de Justicia para este tipo de eventos.

5. OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA

Respecto al lucro cesante solicitado por la parte actora, no resulta procedente, en tanto la parte actora no acreditó en su escrito de demanda cuál era la actividad económica del señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRÁN BOLAÑOS ni su contraprestación, al momento del accidente.

En las pruebas aportadas con la demanda y las practicadas a lo largo del proceso, no obra ningún documento, que acredite que, para el momento de los hechos, el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRÁN BOLAÑOS desarrollaba alguna actividad económica o que percibiera algún tipo de ingreso. Existen multiplicidad de documentos que pueden llegar a servir de prueba para acreditar los ingresos de una persona que trabaja como independiente. Entre estos, están la declaración de renta, el certificado de ingresos, constancias de transferencias bancarias o movimientos monetarios; y cualquier otro documento contable o financiero que sirva para tal fin.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación, eliminó la presunción de ingresos sobre el salario mínimo mensual vigente para reconocer la indemnización por concepto de lucro cesante; y únicamente será posible aplicar dicha presunción cuando se prueba de manera suficiente que la víctima desarrollaba una actividad económica productiva lícita al momento de los hechos.

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...) El ingreso base de liquidación deber ser **lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima** al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

(...) Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad

⁶ *Ibidem*

desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa⁷

En este sentido, la carga probatoria para reclamar este tipo de pretensiones se encuentra en cabeza de quien obra como demandante en el proceso; sin embargo, en el presente caso, está claro que no se acreditó en debida forma cuál era la actividad económica de la víctima y sus ingresos al momento de los hechos. Por lo cual, ruego al despacho que resuelva en sentido negativo esta pretensión.

6. OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS.

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “*perjuicios morales*” a los demandantes por los montos solicitados. Ahora bien, la parte actora, solicita el reconocimiento de una indemnización para cada demandante por los montos que a continuación se relacionan:

DEMANDANTE	MONTO SOLICITADO
JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS	300 SMLMV
MARIO VILLAQUIRAN GRAJALES	300 SMLMV
MARIA ELENA BOLAÑOS GUTIERREZ	300 SMLMV
CRISTIAN VILLAQUIRAN BOLAÑOS	150 SMLMV
MARIA ANGÉLICA GUTIÉRREZ RAMÍREZ	150 SMLMV
SIGIFREDO VILLAQUIRAN GRAJALES	105 SMLMV

En cuanto a la tasación, el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación de los daños en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que se presenta a continuación:

⁷ Sentencia de Unificación 00133 del 18 de Julio de 2019. Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicado: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

A la luz de lo mencionado, las pretensiones solicitadas en la demanda resultan abiertamente excesivas respecto a los baremos establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo, pues la gravedad de las lesiones presuntamente padecidas por el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS, no se encuentran acreditadas dentro del proceso.

Al respecto, es importante manifestar, que la parte actora tuvo la oportunidad procesal correspondiente para acreditar las afectaciones que fundamentarían su pretensión; incluso, el despacho había decretado la práctica de prueba encaminada a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca calificara las lesiones padecidas por el demandante. Sin embargo, el extremo actor del proceso, omitió realizar la respectiva consignación por concepto de honorarios a la referida entidad, razón por la cual, se decretó el desistimiento tácito de la prueba en Auto notificado en estrados en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 1 de octubre de 2024.

En ese sentido, al no estar acreditadas cuál es la gravedad de las lesiones alegadas por la parte actora, ni su relación de causalidad con alguna acción u omisión de las entidades demandadas, resulta completamente improcedente el reconocimiento de esta pretensión.

7. OPOSICIÓN AL DAÑO A LA SALUD SOLICITADO.

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “daño a la salud” a la demandante por los montos solicitados. Ahora bien, la parte actora, solicita el reconocimiento de una indemnización equivalente a 400 SMLMV en favor del señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRÁN.

Bajo este entendido, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro; los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

A la luz de lo mencionado, las pretensiones solicitadas en la demanda resultan abiertamente excesivas respecto a los baremos establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo, pues la gravedad de las lesiones presuntamente padecidas por el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS, no se encuentran acreditadas dentro del proceso.

Al respecto, es importante manifestar, que la parte actora tuvo la oportunidad procesal correspondiente para acreditar las afectaciones que fundamentarían su pretensión; incluso, el despacho había decretado la práctica de prueba pericial para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificara las lesiones padecidas por el demandante. Sin embargo, el extremo actor del proceso, omitió realizar la respectiva consignación por concepto de honorarios a la referida entidad, razón por la cual, se decretó el desistimiento tácito de la prueba en Auto notificado en estrados en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 1 de octubre de 2024.

En ese sentido, al no estar acreditadas cuál es la gravedad de las lesiones alegadas por la parte actora, ni su relación de causalidad con alguna acción u omisión de las entidades demandadas, resulta completamente improcedente el reconocimiento de esta pretensión.

8. PRETENSIÓN IMPROCEDENTE EN CUANTO AL “PERJUICIO ESTÉTICO”

Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO rotundamente, a esta pretensión, por cuanto, el “perjuicio estético”, no se encuentra dentro de la tipología indemnizatoria que para efectos de reparación ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Bajo este entendido, e incluso bajo el hipotético caso de que lo solicitado por la parte actora en este punto sea una indemnización por daño a la salud, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

A la luz de lo mencionado, las pretensiones solicitadas en la demanda resultan abiertamente excesivas respecto a los baremos establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo, pues la gravedad de las lesiones presuntamente padecidas por el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS, no se encuentran acreditadas dentro del proceso.

Al respecto, es importante manifestar, que la parte actora tuvo la oportunidad procesal correspondiente para acreditar las afectaciones que fundamentarían su pretensión; incluso, el despacho había decretado la práctica de prueba pericial para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificara las lesiones padecidas por el demandante. Sin embargo, el extremo actor del proceso, omitió realizar la respectiva consignación por concepto de honorarios a la referida entidad, razón por la cual, se decretó el desistimiento tácito de la prueba en Auto notificado en estrados en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 1 de octubre de 2024.

En ese sentido, al no estar acreditadas cuál es la gravedad de las lesiones alegadas por la parte actora, ni su relación de causalidad con alguna acción u omisión de las entidades demandadas, resulta completamente improcedente el reconocimiento de esta pretensión. Y en todo caso, de ninguna manera es procedente que se ordenen dos indemnizaciones por un mismo concepto.

9. **SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS; lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, que prevé lo siguiente sobre la reducción de la indemnización: “*Artículo 2357. Reducción de la indemnización La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas

en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS en la ocurrencia del daño.

10. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

III. DE LAS EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1. INEXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0150450-4.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es, la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza. Para el caso concreto, la Póliza de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0150450-4 tiene como objeto de amparo el siguiente:

“COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios. Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus

contratistas o subcontratistas. Así mismo, esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurran los miembros de junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades al servicio del asegurado”.⁸

Condición que nunca se cumplió, por lo que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mí representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0150450-4, cuya vigencia corrió desde el 1 de junio de 2017 hasta el 1 de junio de 2018**. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, toda vez que, como lo vimos, el asegurado no cuenta con legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto; seguidamente, no se acreditó la imputación en contra del asegurado, como elemento fundante de la responsabilidad.

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó ninguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de ésta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Sobre la relevancia del objeto asegurado en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros, indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

Por lo tanto, se trata de una manifestación que enmarca las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido

⁸ Condicionado general de la Póliza, texto de Suramericana F01-13-048

el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende para el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario quedó ampliamente demostrada la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, como constituyentes de dos causas extrañas que excluyen la responsabilidad del asegurado.

En los anteriores términos solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

2. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.

Adicionalmente y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay responsabilidad de mi representada, y de los demás argumentos que se presentarán más adelante, también se debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se establecieron una serie de condiciones que deberán de ser tenidas en cuenta a la hora de dictar un fallo.

En primer lugar, se pactó un deducible, que corresponde a una suma de dinero del valor del siniestro que asumirá el asegurado como co-participación en el mismo. Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado. En este caso se pactó un deducible, para los eventos como el que motiva esta acción, que corresponde al 10% del valor de la pérdida con un monto mínimo ascendente a TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).⁹

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de

⁹ Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0150450-4

Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador. Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño". Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores¹⁰

De esta manera, en el hipotético evento en el que el Despacho encuentre que a mi representada le asiste el fundamento del deber de reparar en virtud de lo pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0150450-4. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 10% de la pérdida – mínimo TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia

¹⁰ Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. "Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil". Agosto 29.

de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización¹¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser una suma ascendente a **QUINCE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.000)**.

COBERTURAS DE LA PÓLIZA						
COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	15.000.000.000	15.000.000.000	0	485.000.000	92.150.000	577.150.000
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	7.500.000.000	0	0	0	0	0
R.C. DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR	7.500.000.000	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA	7.500.000.000	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ASISTENCIA	500.000.000	0	0	0	0	0
R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO	10.000.000.000	0	0	0	0	0
GASTOS MÉDICOS	5.000.000.000	0	0	0	0	0

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

4. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios inmateriales y materiales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y de CEDELCA S.A., implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de dicha autoridad administrativa que nada tuvo que ver con la configuración del daño que se reclama. Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que, como se ha venido reiterando a lo largo del escrito, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad que se pretende predicar contra la entidad demandada.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del extremo activo.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

5. **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prolijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. **PAGO POR REEMBOLSO.**

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y de CEDELCA S.A. es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y el deducible pactado.

7. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia

que defina el mérito.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

IV. SOLICITUDES

1.- En garantía a nuestro asegurado, solicitamos al Honorable Despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda ante la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad del Estado, accediendo a las excepciones de mérito propuestas por mi representada y aquellas que le beneficien de las propuestas por las demás partes e inclusive las que el Despacho logré encontrar fundadas de los hechos probados en este juicio.

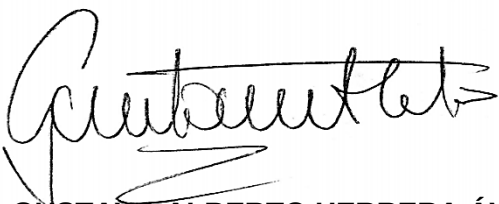
2.- De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y de CEDELCA S.A, solicito se tengan en cuenta las condiciones particulares y generales de la póliza con la cual fue vinculada mí procurada al presente litigio, relativas a la disponibilidad del valor asegurado, límite del valor asegurado para los amparos que se pretenden afectar, deducible, exclusiones pactadas, y cualquier otra que el señor juez, en su buen entender, encuentre probada en beneficio de mi procurada.

V. NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.